

## **Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.**

### **Asunto: Consulta. Radicado 2011ER23971.**

“Respecto de la asignación de puntaje por experiencia calificada para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente en las universidades estatales, el Decreto 1279 de 2002 establece:

“Artículo 9. La experiencia calificada.

La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente forma:

a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.

b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.

c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.

d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

Parágrafo I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

Parágrafo II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

Parágrafo III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología.

Parágrafo IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas”.

De acuerdo con lo anterior, la proporcionalidad prevista en el parágrafo IV hace referencia al cálculo que deben realizar los Comités Internos de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad estatal, cuando evalúen la experiencia calificada para efectos de asignación de puntos salariales, en caso de que los docentes acrediten en un año determinado diferentes formas de experiencia de las contemplados en los literales a), b), c), y d) del artículo 9, numeral 1), liquidando proporcionalmente para cada forma el número de puntos que correspondería a la dedicación de tiempo completo.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)

En todo caso, la proporcionalidad en la asignación de puntos se determinará según la reglamentación que para tal efecto expida cada universidad estatal”.